

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 2959/2021

POR LA CUAL SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES REGULATORIAS EN EL MARCO DE LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA BANDA DE 800 MHz.-

Asunción, 22 de diciembre de 2021

VISTO: Los Artículos 30°, 46°, 107°, 176°, y 177° de la Constitución Nacional del Paraguay; los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 15°, 16° (Punto a, b, c, d, e, i, k), 19° (apartado 3, punto 3.1), 20°, 46° 48°, 49°, 51°, 63° 65°, 66°, 67°, 68°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, y 96° de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones"; el Artículo 6°, 7°, 58°, 88°, 122° del Decreto N° 14135/95 "Por el cual se aprueban las normas reglamentarias de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones"; la Resolución Directorio N° 2178/2016 de fecha 12.12.2016; el Informe DR11-G11 de fecha 06.08.2021, el Interno N° DO-GST/00048/2021 de fecha 16.09.2021 y el Informe de fecha 20.12.2021; el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2021-2025, aprobado por Resolución Directorio N° 2246/2021 de fecha 01.10.2021, y:

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" dice: en su Artículo 3°: "Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria", en su Artículo 4°: "Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos", en su Artículo 15°: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector"; mientras que, en su Artículo 67° se señala: "Las licencias y autorizaciones se ajustarán estrictamente a los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones".-

Que, el Decreto N° 14135 Normas de la Ley N° 642/95, establece: en su Artículo 6°: "El principio de prestación de servicio con equidad e igualdad de oportunidades, obliga a los operadores de servicios de telecomunicaciones a extender el servicio a toda el área de concesión, o licencia, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos. Los contratos de concesión o licencia, especificarán la aplicación del principio de prestación del servicio con equidad e igualdad de oportunidades, al establecer áreas de cobertura"; en su Artículo 58°: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones atenderá las solicitudes de concesión, licencia y autorización teniendo en cuenta el Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Frecuencias", en su Artículo 88°: "Para el otorgamiento de la licencia se requiere cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 642/95, este Reglamento y en los Reglamentos específicos"; y en su Artículo 122°: "El derecho establecido ... En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Artículo 121° pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el marco del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida.".-

Que, por Resolución Directorio N° 2178/2016 de fecha 12.12.2016, se dispone el establecimiento de obligaciones regulatorias de compromisos sociales y de universalización del acceso en el marco de las renovaciones de Licencias del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la banda de 800 MHz;

Que, en el Informe DR11-G11 de fecha 06.08.2021 se expone el avance del cumplimiento de las obligaciones regulatorias de compromisos sociales por parte de las firmas NUCLEO S.A. y TELECEL S.A.E. en el marco de la Resolución Directorio N° 2178/2016; y se menciona que los paquetes corporativos, a grupos cerrados, consistentes en servicio de voz y mensajería ilimitados han tenido poca aceptación. Asimismo, se sugiere evaluar la naturaleza del beneficio correspondiente a paquetes corporativos de voz y mensajes ilimitados, ya que no tiene el impacto social estimado para lograr que sean aprovechados en su totalidad;

Que, en el Interno N° DO-GST/00048/2021 de fecha 16.09.2021 se concluye que se deberían delinear nuevas políticas en cuanto a las Obligaciones Regulatorias de los Compromisos Sociales para la Renovación de las Licencias STMS en la Banda de 800MHz.

Que, en el Informe de fecha 20.12.2021 se presenta una propuesta de Resolución elaborada por una mesa de trabajo multidisciplinaria buscando que la nueva normativa implique que el impacto social de las obligaciones regulatorias sean aprovechadas en su totalidad.

Que el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2021 – 2025 tiene como objetivos la expansión de la cobertura, el aumento de la penetración y la mejora de la calidad de los servicios de telecomunicaciones /TIC;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2021, Acta N° 57/2021 y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones;

RESUELVE:

Art. 1° **DISPONER** que en todos los casos de renovación de Licencias del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la banda de 800 MHz, los titulares de las mismas deberán cumplir con las obligaciones regulatorias generales vigentes que le sean aplicables y con las obligaciones regulatorias específicas definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución por la cual se otorga la renovación, en cuanto a la universalización del acceso (área de cobertura), compromisos sociales y la presentación de cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones de la instalación y puesta en servicio, conforme lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



- Art. 2° ESTABLECER** la obligación regulatoria de compromisos sociales para el cumplimiento de la cual los licenciarios de servicio de telefonía móvil celular en la banda de 800 MHz cuyas licencias sean renovadas deberán proveer durante todo el periodo de vigencia de dicho título habilitante y en carácter gratuito, mil (1000) cuentas de acceso a internet, cada cuenta con un equipo enrutador inalámbrico, con volumen de descarga de un mínimo de 20 GB por mes a los beneficiarios que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones indique. Si los 20 GB mensuales gratuitos son consumidos completamente antes de la próxima acreditación, el beneficiario deberá tener la posibilidad de realizar recargas a su cargo para evitar la interrupción del servicio.
- Art. 3° ESTABLECER** que los licenciarios del servicio de telefonía móvil celular en la banda de 800 MHz cuyas licencias sean renovadas deben cumplir con las obligaciones regulatorias, en base a la normativa vigente, que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones definirá en cuanto a la cantidad y localización de los sitios para la universalización de acceso (área de cobertura), en porcentajes en proporción a la cantidad de abonados propios del licenciario, cantidad de distritos y mejora tecnológica.
- Art. 4° ESTABLECER** que los licenciarios del servicio de telefonía móvil celular en la banda de 800 MHz cuyas licencias sean renovadas deben cumplir con las obligaciones regulatorias establecidas en base a la normativa vigente, que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones definirá conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.
- Art. 5° ESTABLECER** que los licenciarios del servicio de telefonía móvil celular en la banda de 800 MHz cuyas licencias sean renovadas deben cumplir con las obligaciones regulatorias de reordenamiento del espectro radioeléctrico asumiendo las cargas correspondientes, conforme a la normativa a ser establecida para el efecto.
- Art. 6° ESTABLECER** que los licenciarios del servicio de telefonía móvil celular en la banda de 800 MHz cuyas licencias sean renovadas deben cumplir con las obligaciones regulatorias de calidad de servicio, roaming nacional, de compartición de infraestructura, de RAN Sharing, de Carrier Aggregation, conforme la normativa a ser establecida para el efecto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- Art. 7° DISPONER** que las instalaciones de equipos y accesorios necesarios para la prestación del Servicio deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones generales y particulares vigentes y acorde con el estado del arte aceptado al momento.
- Que los Licenciarios deben realizar todos los esfuerzos tendientes a obtener acuerdos de utilización coordinada de canales radioeléctricos en la misma área geográfica, de forma a garantizar la correcta operación técnica de los sistemas.
- Que en los casos que no existan Reglamentos o Normativas nacionales el Licenciario debe cumplir con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y Recomendaciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones vigentes.
- Que con el objeto de prevenir o mitigar la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre sistemas, deberán emplearse técnicas tales como discriminación de antenas, polarización, desplazamiento de frecuencias, aislamiento, selección de sitios, control de potencia, filtros, etc. Las eventuales necesidades de bandas de guardas deberán ser contempladas por los licenciarios.
- Que en caso que se produzca interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones a pesar del cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos por la CONATEL, esta podrá requerir a introducción de modificaciones que permitan eliminar la ocurrencia de dichos inconvenientes o incluso requerir la suspensión inmediata de las operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la CONATEL. Esto sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el licenciario por tal situación.
- Art. 8° DISPONER** que los acuerdos entre licenciarios del Servicio de Telefonía Móvil y Celular que prestan servicios en el Paraguay con los de otros países, serán empleados como mecanismo primario para la coordinación entre sistemas contiguos en frecuencia, o de igual frecuencia.
- Que los licenciarios que tengan asignadas estas bandas y aquellas que sean asignadas en el futuro, deberán coordinar las condiciones para evitar interferencias principalmente en los límites de frecuencias de sus respectivos bloques.
- En tal sentido deberán contemplarse la aplicación de las técnicas de administración de interferencias necesarias. Esto también será aplicable a las zonas de frontera con las operadoras de países vecinos que pueden estar asignados en las mismas bandas y con transmisión de móvil a base y base a móvil invertidos, debiendo efectuarse las coordinaciones y comparticiones necesarias.
- Que, para los casos de solución de interferencia, cualquier modificación en el ancho de banda por compartición, repartición u otro mecanismo acordado entre Licenciarios nacionales u operadores de otros países, o establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no otorga ningún derecho para solicitar resarcimiento del Estado Paraguayo.
- Que cualquier acuerdo entre Licenciarios nacionales o entre Licenciarios Nacionales y operadores extranjeros deber estar previamente autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se debe ejecutar en los plazos establecidos. –
- Art. 9° ESTABLECER** que las Estaciones Radio Base del Servicio de Telefonía Móvil Celular que se encuentren ubicadas en zona de coordinación de frontera, estarán sujetas a una coordinación previa y la conformidad de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, como requerimiento previo para su habilitación. –

- Art. 10°** **DISPONER** que la autorización que otorga CONATEL para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas para la prestación del servicio es sin prejuicios de lo que correspondiere por el uso de los espacios del dominio público o privado y aquellas normas relativas al planeamiento, seguridad urbana, impacto ambiental, radionavegación aéreo náutica y ordenanzas municipales, para lo cual los interesados deberán recabar las aprobaciones y autorizaciones de las autoridades que en cada caso correspondan.
- Art. 11°** **DISPONER** que los licenciarios deberán adoptar las medidas técnico-administrativas correspondientes, a efectos de adecuar las instalaciones, condiciones operativas y registro de la totalidad de las estaciones radioeléctricas, a las normas de exposición a campos electromagnéticos producidos establecidos en el Decreto de Poder Ejecutivo N° 10.071 del 02/mar/2007 por el que se aprueba la norma que fija límites máximos permisibles para la exposición de las personas a las radiaciones no ionizantes RNI y las que en su oportunidad se dicten.
- Art. 12°** **DEROGAR** la Resolución Directorio N° 2178/2016.
- Art. 13°** **PUBLICAR** en la Gaceta Oficial.
- Art. 14°** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido, archivar.



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURE
Presidente
Res. Dir. N° 2959/2021

A1127295